

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, el presente proceso se encuentra archivado y, que la parte demandada ha solicitado nuevamente que se ordene el levantamiento de la medida de embargo de cuota parte ordenada por el Juzgado mediante oficio 357 del 18 de abril del 1997; tal petición, ya había sido negada en providencia del **25 DE MARZO DEL 2021**.

En la fecha, **17 DE AGOSTO DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-1997-11910-00**
DEMANDANTE : **COOPDESARROLLO cesionario FIDEICOMISO ALIANZA**
KONFIGURA
ACUMULADOS : **TELECOM**
BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA
DEMANDADO : **RAFAEL CARVAJAL GARCÍA**

Auto S. # 713-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el señor **RAFAEL CARVAJAL GARCÍA** ha solicitado nuevamente que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuota parte ordenada por el Despacho mediante oficio 357 del 18 de abril de 1997, la cual, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **100-54079**; requiriendo se librara el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la providencia del **25 DE MARZO DEL 2021**, se le indicó al peticionario que, no se accedía a su requerimiento pues la medida cautelar ya había sido levantada desde el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso; además, porque ésta había quedado a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en virtud del embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE COLOMBIA** en contra del ejecutado; lo cual, fue comunicado mediante oficio No. 503 del 30 de abril de 1998.

Ahora sustenta la solicitud el peticionario en que, la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, registrada en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria **100-54079** fue cancelada mediante oficio No. 2578 del 24 de noviembre del 2010, registrada en la anotación No. 26 del mismo certificado de tradición.

Al respecto, habrá de indicarle el Despacho que, una es la medida de embargo cancelada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales referente a las cuotas partes que poseían los demandados en el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA y otra, es el embargo de los remanentes para este asunto.

Así, al no obrar constancia en el presente proceso de la terminación del asunto que embargó los remanentes, la medida cautelar decretada en este juicio, continuará vigente para aquél que le embargo remanente; es decir, como no existe constancia en este asunto de la terminación del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA** en contra del señor **RAFAEL CARVAJAL GARCÍA Y OTROS** que se tramita o tramitó ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**; la medida cautelar decretada en este asunto continuará vigente para dicho proceso hasta tanto sea allegada constancia de terminación y levantamiento de medida cautelar de embargo de remanentes que nos fuera comunicada por dicha célula judicial mediante oficio No. 503 del 30 de abril de 1998.

En ese orden de ideas, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el peticionario, en el entendido que, en este asunto, no obra constancia de la terminación del proceso que embargó los remanentes o, en su defecto, del levantamiento de la cautela comunicada en el oficio anteriormente indicado; teniendo en cuenta, además, que los oficios de levantamiento de medida de este proceso, fueron entregados a dicha célula judicial el **13 DE FEBRERO DEL 2020** y el mismo no fue devuelto por tal Despacho con información de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

